

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-94/2013
Y ACUMULADO**

**ACTORA: COALICIÓN “ALIANZA
UNIDOS POR BAJA
CALIFORNIA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA,
CORRESPONDIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL LOCAL
TRES (03), CON CABECERA EN
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de
revisión constitucional electoral identificados con las claves
de expediente **SUP-JRC-94/2013** y **SUP-JRC-105/2013**,
acumulados, promovidos *per saltum* por la Coalición
“Alianza Unidos por Baja California”, por conducto de su
representante ante el Consejo General del Instituto Electoral
y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California,

**SUP-JRC-94/2013
Y ACUMULADO**

en contra del Consejo Distrital Electoral del citado Instituto Electoral, correspondiente al distrito electoral local tres (03), con cabecera en Mexicali, en la mencionada entidad federativa, a fin de controvertir el acuerdo “*de ese Consejo de realizar durante la sesión de cómputo distrital el recuento total de los paquetes electorales para la elección de Diputados aprobada durante la sesión extraordinaria de fecha 10 de julio de 2013...*”, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de hechos que la Coalición actora hace en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El primero de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, declaró el inicio del procedimiento electoral local ordinario dos mil trece (2013), para elegir Gobernador, así como diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El domingo siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

3. Sesión de cómputo distrital. El nueve de julio de dos mil trece, dio inicio la sesión del Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local tres (03), con cabecera en Mexicali, en la

mencionada entidad federativa, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

4. Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo total. El nueve de julio de dos mil trece, René Clemente Contreras Cossío, representante suplente de la Coalición “Compromiso por Baja California”, presentó escrito ante el citado Consejo Distrital, en el que solicitó se llevara a cabo nuevo escrutinio y cómputo total respecto de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, para la elección de Gobernador, correspondiente al distrito electoral local tres (03), con cabecera en Mexicali, en la mencionada entidad federativa.

5. Acuerdo impugnado. El diez de julio de dos mil trece, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local tres (03), con cabecera en Mexicali, en la mencionada entidad federativa, emitió un acuerdo en el que determinó ordenar nuevo escrutinio y cómputo total respecto de la votación emitida para la elección de Gobernador y diputados locales, recibida en las mesas directivas casilla correspondientes a ese distrito electoral local.

II. Primero juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado cinco (5) del resultando que antecede, el diez de julio de dos mil trece, la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, por conducto de su representante, presentó en la

**SUP-JRC-94/2013
Y ACUMULADO**

Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Turno del expediente. Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-94/2013, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de diez de julio de dos mil trece, el Magistrado ponente acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-94/2013**, para su correspondiente sustanciación y requirió al Presidente del Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local tres (03), con cabecera en Mexicali, en la mencionada entidad federativa, entre otras cuestiones, rendir el informe circunstanciado y dar cumplimiento, en lo procedente, al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Cumplimiento parcial de requerimiento. Mediante oficio de fecha once de julio de dos mil trece, el Presidente del Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local tres (03), con cabecera en Mexicali, en la mencionada entidad federativa, dio cumplimiento parcial a lo requerido en proveído de fecha diez del mes y año en que se actúa.

VI. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. El diez de julio de dos mil trece, la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local tres (03), con cabecera en Mexicali, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la mencionada autoridad administrativa, a fin de impugnar el acuerdo del aludido Consejo Distrital, precisado en el apartado 5 (cinco) del resultando I (primero) de esta sentencia.

VII. Aviso de presentación de demanda ante el Consejo Distrital e integración de cuaderno de antecedentes 553/2013. Mediante oficio CDE/323/2013, de diez de julio de dos mil trece, el Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local tres (03), con cabecera en Mexicali, de esa entidad federativa, informó a

**SUP-JRC-94/2013
Y ACUMULADO**

esta Sala Superior de la presentación, ante esa autoridad administrativa electoral, de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral incoado por el representante propietario de la Coalición “Alianza Unidos por Baja California” ante el citado Consejo Distrital del aludido Instituto electoral.

Con el mencionado oficio, mediante acuerdo de diez de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 553/2013 y requerir al mencionado Consejo Distrital del citado Instituto electoral, por medio de su Consejero Presidente, para que, dentro del plazo de doce horas, posteriores al momento en que se le notificara ese proveído, remitiera el expediente integrado con motivo del aludido medio de impugnación.

VIII. Remisión de documentación del medio de impugnación interpuesto ante el Consejo Distrital.

Mediante “*oficio CDE/323/2013, de diez de julio de dos mil trece*”, recibido en la cuenta de correo electrónico avisos.salasuperior@te.gob.mx, en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, el Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local tres (03), con cabecera en Mexicali, remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional precisado en el resultando VI (sexto) de esta sentencia.

IX. Turno a Ponencia. En proveído de once de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-105/2013**, con motivo del juicio de revisión de constitucional electoral presentando ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local tres (03), con cabecera en Mexicali, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. Radicación. En proveído de once de julio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-105/2013**, para su correspondiente substanciación.

Cabe precisar, que en el mencionado acuerdo, el Magistrado propuso, al Pleno de la Sala Superior, la acumulación del aludido medio de impugnación al diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-94/2013**, al considerar que existe conexidad en la causa en los medios de impugnación que se resuelven.

XI. Informe de la responsable. El doce de julio de dos mil trece, el Secretario Fedatario del aludido Consejo Distrital Electoral, remitió a la Secretaría General de Acuerdos de esta

**SUP-JRC-94/2013
Y ACUMULADO**

Sala Superior, a la cuenta de correo electrónico **cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx**, dos oficios, sin número, en alcance a los informes circunstanciados rendidos, respectivamente, en los juicios acumulados al rubro indicado, en los que informó que el acuerdo, precisado en el apartado cinco (5), del resultando primero (I), de esta ejecutoria, quedó sin efecto con motivo de diverso acuerdo emitido por el Consejo Distrital responsable; por ende, solicitó que este órgano colegiado declarara la improcedencia de los juicios acumulados al rubro identificado.

El día quince del mes y año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera, acordó tener por recibidos los oficios precisados en el párrafo inmediato que antecede, que ordenó agregar a sus autos, para que obraran como en Derecho procediera.

Asimismo, por cuanto hace a la petición que hizo el aludido funcionario público de declarar la improcedencia de los juicios acumulados al rubro identificado, el Magistrado Ponente acordó reservar, que esta Sala Superior, actuando en colegiado, resolviera, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos *per saltum* por la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, a fin de controvertir un acuerdo del Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local tres (03), con cabecera en Mexicali, en la mencionada entidad federativa, por el cual se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida para la elección de Gobernador del Estado y diputados locales, recibida en las mesas directivas casilla correspondientes a ese distrito electoral.

Cabe precisar que los juicios que se resuelven están vinculados con el procedimiento electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Baja California, para renovar integrantes de ayuntamientos, diputados locales y Gobernador del Estado.

En este contexto, dado que la controversia que se plantea es inescindible y se relaciona con las distintas elecciones locales, entre ellas, la de Gobernador del Estado de Baja California, la competencia para conocer de los medios impugnativos corresponde a esta Sala Superior, en

**SUP-JRC-94/2013
Y ACUMULADO**

razón de que se refiere a un acuerdo emitido por el Consejo Distrital responsable, por el que determinó ordenar nuevo escrutinio y cómputo total respecto de la votación emitida para la elección de Gobernador y diputados locales, recibida en las mesas directivas casilla correspondientes a ese distrito electoral, en la citada entidad federativa.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 13/2010, consultable a fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y dos de la “*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos

cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

SEGUNDO. Procedibilidad *per saltum* de los medios de impugnación. La Coalición enjuiciante expresa, en sus escritos de demanda, que promueve *per saltum* los medios de impugnación, con base en las siguientes consideraciones:

En el presente juicio se solicita a esa H. Sala Superior exonere a la coalición actora del cumplimiento del presente requisito que contempla el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que como se sustentará en los hechos y agravio del presente escrito el agotamiento previo de los medios de impugnación, constituye una amenaza seria para los derechos sustanciales que son materia del litigio ya que implica la merma o extinción de la pretensión de la coalición "Unidos por Baja California".

Con el propósito de ilustrar lo anterior es necesario resaltar los plazos que establecen los artículos 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, relativos a la tramitación de un medio de impugnación en la instancia local, ya que el trámite legal de la sola presentación de un medio de impugnación en la primera instancia es decir, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, implica el transcurso de por lo menos 6 días, esto es 72 horas que deberá publicarse para la comparecencia de terceros interesados y 3 días para que se remita al referido órgano jurisdiccional, dichos numerales a la letra establecen:

ARTÍCULO 406.- La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y

II. Dentro de las tres horas posteriores a la recepción del escrito, hacerlo del conocimiento público mediante cédula que fijarán en los estrados durante un plazo de setenta y dos horas.

Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir

**SUP-JRC-94/2013
Y ACUMULADO**

un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo. La presentación de un medio de impugnación ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo previsto en el artículo 411 de esta ley.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en términos de esta Ley y de las que resulten aplicables.

ARTÍCULO 408.- Vencido el plazo de publicidad referido en la fracción II del artículo 406, la autoridad responsable deberá remitir el recurso que se haya interpuesto al Tribunal Electoral, dentro de los tres días siguientes, adjuntando:

I. El escrito original mediante el cual se interpuso, y la demás documentación que se haya acompañado;

II. La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada, y las demás que se relacionen;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los escritos de los terceros interesados que se hayan presentado;

V. Informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado, que será rendido por la autoridad electoral señalada como responsable, el cual deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) La veracidad del acto, omisión o resolución impugnados;

c) La existencia de causas de improcedencia;

d) Los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes, para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, y

e) Firma del funcionario legitimado que lo rinde;

VI. En el caso del recurso de revisión, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad correspondiente y de los escritos de incidentes que se hubieren presentado, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la sustanciación y resolución del recurso.

En efecto, es criterio sostenido por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los medios impugnativos comunes o incluso los intrapartidarios, deben agotarse previamente, antes de acudir a la jurisdicción federal, que es de carácter extraordinario; sin embargo, también es criterio de esa misma Sala que deben existir determinadas condiciones o requisitos de aquellos medios impugnativos para exigir dicho agotamiento, a saber:

1. Los órganos partidistas competentes o el órgano jurisdiccional local, estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;
3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente,
4. Y que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente *per saltum*.

Al producirse lo anterior, tiene aplicación el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. (Se transcribe).

De lo expuesto se concluye que en la especie, el agotamiento de la instancia local no resulta formal y materialmente eficaz para restituir al recurrente en el goce del derecho vulnerado; formalmente, porque los 6 días que como mínimo implica tan sólo la remisión del medio de impugnación al Tribunal local incluye el transcurso de la realización de los cómputos distritales etapa que inició el día de hoy.

La ineficacia material de la instancia local, radica en la regulación de la sustanciación de dicha vía; en efecto el medio procedente es el Recurso de Inconformidad, mismo que en términos del artículo 447 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, se

**SUP-JRC-94/2013
Y ACUMULADO**

resuelve dentro de los 30 días siguientes a aquel en que fue recibido en el Tribunal.

Lo anterior se robustece de considerar que, ante la definitividad de las etapas del proceso electoral, la tramitación de la vía local haría nugatorios los derechos que con el acto reclamado se estiman vulnerados, más aun extinguiéndolos completamente, en perjuicio de los intereses de mi representada. De ahí la ineptitud e ineficacia de la instancia local para reparar en forma oportuna los derechos que se estiman lesionados.

(...)

A juicio de esta Sala Superior, está justificada la acción *per saltum* para conocer de los juicios en que se actúa, como se expone a continuación.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las

pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En el particular, de la lectura de las demandas se advierte que la controversia en estos juicios versa sobre un acuerdo emitido por el Consejo Distrital responsable, por el que determinó ordenar nuevo escrutinio y cómputo total respecto de la votación emitida para la elección de Gobernador y diputados locales, recibida en las mesas directivas casilla correspondientes a ese distrito electoral.

En tal sentido, toda vez que la pretensión de la Coalición actora consiste en que esta Sala Superior ordene la suspensión de la ejecución del acto reclamado, en razón de que se puede consumir de manera irreparable, este órgano colegiado considera procedente el conocimiento *per saltum* de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por la Coalición impugnante, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los dos escritos de demanda la enjuiciante controvierte el mismo acto, esto es el acuerdo emitido por la autoridad administrativa responsable, por el que determinó ordenar nuevo escrutinio y cómputo total respecto de la votación emitida para la elección de Gobernador y diputados locales, recibida en las mesas

**SUP-JRC-94/2013
Y ACUMULADO**

directivas de casilla correspondientes al distrito electoral local tres (03), con cabecera en Mexicali, Baja California.

2. Autoridad responsable. La demandante, en cada uno de los recursos de los aludidos medios de impugnación, señala como autoridad responsable al Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local tres (03), con cabecera en Mexicali, de la citada entidad federativa, a quien se le atribuye la emisión del mencionado acuerdo.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-105/2013**, al diverso medio de impugnación identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-94/2013**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

CUARTO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior, considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados han quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

**SUP-JRC-94/2013
Y ACUMULADO**

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución

**SUP-JRC-94/2013
Y ACUMULADO**

impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en

que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

**SUP-JRC-94/2013
Y ACUMULADO**

Ahora bien, en el particular, de los escritos de demanda, se advierte que la Coalición enjuiciante aduce esencialmente que le causa agravio el acuerdo de la autoridad administrativa responsable por el que ordenó llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo total de la votación emitida para la elección de Gobernador del Estado y diputados locales, recibida en las mesas directivas de casilla correspondientes al distrito electoral local tres (03), con cabecera en Mexicali, Baja California, porque vulnera los principios de certeza y legalidad en materia electoral, establecidos en los artículos 41, Base III, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), del Constitución federal.

La Coalición enjuiciante considera que el acto controvertido no se ajusta a la hipótesis establecida para el nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida en casilla, previsto en el numeral 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, porque en términos de ese artículo, sólo puede llevarse a cabo el cómputo total de la votación emitida para las elecciones de Gobernador del Estado y diputados locales, en los respectivos distritos electorales locales, si al concluir el cómputo de votos en los distritos electorales, la diferencia entre el primer y el segundo lugar es igual o menor al uno por ciento de la votación recibida en las mesas directivas de casilla. Al respecto la enjuiciante considera que lo previsto en el mencionado numeral no fue respetado por la autoridad administrativa responsable, porque ordenó el nuevo escrutinio y cómputo total de la votación emitida para la

elección de Gobernador del Estado y diputados locales, en el distrito electoral local tres (03), con cabecera en Mexicali, Baja California, sin que hubiera concluido el cómputo ordinario de votos previsto en el artículo 374 de la mencionada ley electoral y sin que se actualizara el supuesto previsto en el citado artículo 375 de la Ley Electoral de Baja California.

En este sentido, como ha quedado señalado la pretensión de la Coalición enjuiciante radica, substancialmente, en que la autoridad responsable se abstenga de continuar ejecutando el nuevo escrutinio y cómputo total de la votación emitida en el citado distrito electoral local.

Ahora bien, en el informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente y el Secretario Fedatario del Consejo distrital electoral correspondiente al distrito electoral local tres (03), con cabecera en Mexicali, Baja California, se advierte que la autoridad responsable ha dejado sin efecto el acuerdo de nuevo escrutinio y cómputo total de la votación emitida para la elección de Gobernador del Estado y de diputados locales, recibida en las mesas directivas de casilla correspondientes al mencionado distrito electoral local; por tanto, es inconcuso que la *litis* de los juicios de revisión constitucional que se resuelven ha quedado sin materia, ya que, precisamente, la pretensión de la Coalición enjuiciante, en los mencionados medios de impugnación, es que la autoridad responsable se abstenga de continuar ejecutando

**SUP-JRC-94/2013
Y ACUMULADO**

el acuerdo en el que determinó llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo total de la votación emitida en el citado distrito electoral local, el cual, como fue precisado, la propia autoridad administrativa responsable, ha determinado dejar sin efecto.

Por tanto, es inconcuso que no subsiste la materia de afectación que aduce la Coalición enjuiciante en sus respectivos escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional que se resuelven.

En este contexto, resulta inconcuso que los medios de impugnación que se resuelven han quedado sin materia, porque la autoridad administrativa responsable ha dejado sin efecto el acuerdo de diez de julio de dos mil trece, por el que había determinado llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo total de la votación emitida para las elecciones de Gobernador del Estado y de diputados locales, recibida en las mesas directivas de casilla correspondientes al distrito electoral local tres (03), con cabecera en Mexicali, Baja California.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se acumula al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-94/2013, el diverso medio de impugnación identificado con la clave SUP-JRC-105/2013.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO: Se **desechan** la demandas de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por la Coalición "Alianza Unidos por Baja California"

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Coalición actora, en la dirección de correo institucional precisada en su escrito de demanda; **por fax**, con copia certificada de esta resolución al Consejo Distrital Electoral del citado Instituto Electoral, correspondiente al distrito electoral local tres (03), con cabecera en Mexicali, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 4 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 105 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

**SUP-JRC-94/2013
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA